

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00465-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

GUILLERMO PIRA FUNEME, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de WILMAR ANTONIO AMADO PINZÓN y VIVIANA VELOZA SALAMANCA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial –actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de GUILLERMO PIRA FUNEME y en contra de WILMAR ANTONIO AMADO PINZÓN y VIVIANA VELOZA SALAMANCA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Letra de Cambio sin número (fl. 3)**

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 2 de febrero de 2020 y hasta el 2 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 3 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. RAFAEL ALBERTO TURRIAGO ROJAS, identificado con C.C. No. 79.265.597 y T.P. No. 81.278 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49057450b827ed8dde67cdf3424bce635ab0cf6dca1833167045d1be34d672a4**

Documento generado en 22/09/2020 02:55:28 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00469-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 19 de agosto hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af479fa8646502a3f1ee3a472a0cff7aa25e8d40cfbecff4d41cf40282855da4**

Documento generado en 22/09/2020 02:55:33 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00487-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Esclarecer si se adelantará la ejecución por la cláusula penal aludida en la pretensión Primera 2., o por los intereses de mora estipulados en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito. Ello por cuanto ambos rubros aluden a una sanción por la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento, circunstancia que las hace incompatibles por cuando no es dable cobrar dos indemnizaciones distintas con base en el mismo hecho del incumplimiento, una determinación contraria pugnaría con el principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa.
2. Prescindir de la pretensión relativa al pago de honorarios de abogado, toda vez que la imposición de la pena deprecada por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, persigue el resarcimiento de la parte afectada con el incumplimiento contractual, por perjuicios causados a su pecunio, como lo sería el pago de honorarios de abogado. Por ende, como se dijo en precedencia, el mismo hecho -el incumplimiento- no puede generar diversas indemnizaciones a favor del demandante.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c7e4eb7b089fc622caae317bc928a833e832f29467d0b853c9917e805546b21**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00511-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CONSUELO DELGADO TORRES, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de CONSUELO DELGADO TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 0180697**

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.001.991.00), por concepto de capital insoluto.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.  
J.S.G.F.

- 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$314.401.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.
- 1.3. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.043.766.00), por concepto de INTERESES MORATORIO adeudados hasta el día 30 de julio de 2020.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 31 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la persona jurídica ARFI ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 800.093.862-2, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ea7fab6910f94ab9d76d43e546392818544440fb7df478c921cd853db07f2c**

Documento generado en 22/09/2020 02:55:39 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00513-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

BUSINESS CENTER INTERNATIONAL S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S., teniendo en cuenta la obligación contenida en las copias digitales de las facturas cambiarias adosadas con el libelo genitor.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BUSINESS CENTER INTERNATIONAL S.A.S. y en contra de TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

### **1. Factura No. C-2421**

- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$653.438.00), por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 26 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

### **2. Factura No. C-2508**

- 2.1. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.065.312.00), por concepto de capital adeudado.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 3 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

### **3. Factura No. C-2509**

- 3.1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$3.638.907.00), por concepto de capital adeudado.
- 3.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.1", causados desde el 3 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

### **4. Factura No. C-2520**

- 4.1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.153.664.00), por concepto de capital adeudado.
- 4.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "4.1", causados desde el 5 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

### **5. Factura No. C-2553**

- 5.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.219.147.00), por concepto de capital adeudado.
- 5.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "5.1", causados desde el 16 de enero de 2020 y

hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**6. Factura No. C-2555**

- 6.1. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$628.745.00), por concepto de capital adeudado.
- 6.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "6.1", causados desde el 17 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**7. Factura No. C-2625**

- 7.1. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$577.323.00), por concepto de capital adeudado.
- 7.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "7.1", causados desde el 9 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**8. Factura No. C-2626**

- 8.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$4.655.620.00), por concepto de capital adeudado.
- 8.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "8.1", causados desde el 9 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**9. Factura No. C-2627**

- 9.1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$764.314.00), por concepto de capital adeudado.
- 9.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "9.1", causados desde el 9 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**10. Factura No. C-2628**

- 10.1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.530.804.00), por concepto de capital adeudado.
- 10.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "10.1", causados desde el 9 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**11. Factura No. C-2629**

- 11.1. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$967.768.00), por concepto de capital adeudado.

- 11.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "11.1", causados desde el 9 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

## **12. Factura No. C-2630**

- 12.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$166.467.00), por concepto de capital adeudado.
- 12.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "12.1", causados desde el 9 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

## **13. Factura No. C-2806**

- 13.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$140.756.00), por concepto de capital adeudado.
- 13.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "13.1", causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

## **14. Factura No. C-2807**

- 14.1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.503.842.00), por concepto de capital adeudado.
- 14.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "14.1", causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

## **15. Factura No. C-2808**

- 15.1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.992.483.00), por concepto de capital adeudado.
- 15.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "15.1", causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

## **16. Factura No. C-2809**

- 16.1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$923.969.00), por concepto de capital adeudado.
- 16.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "16.1", causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

## 17. Factura No. C-2810

- 17.1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$2.891.715.00), por concepto de capital adeudado.
- 17.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "17.1", causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al abogado EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA, identificado con C.C. No. 80.222.829 y T.P. No. 164.438 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

### NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637e69e7e2b0ee13b0c1433817284ee7870522e4321e3860ab8c673407f69c38**

Documento generado en 22/09/2020 02:55:43 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00515-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ISABEL MALDONADO ORTEGA y DENIS YADIRA SIERRA BARBOSA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL y en contra de ISABEL MALDONADO ORTEGA y DENIS YADIRA SIERRA BARBOSA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 201802140**

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.980.066.00), por concepto de capital insoluto.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

- 1.2. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$631.574.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 13 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 39.527.636 y T.P. No. 56.323 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c2738583f39a7b2eb7ad0458eaa173b941e04046db0e6c11abe63d94978acc6**

Documento generado en 22/09/2020 02:55:48 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00517-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FLOR LUZ DARY CARDONA DE SÁNCHEZ; teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de FLOR LUZ DARY CARDONA DE SÁNCHEZ; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.592.500.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$199.464.00), por concepto de expensas comunes adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las expensas comunes relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor

de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA, identificado con C.C. No. 91.515.636 y T.P. No. 301.621 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cb3fd7a24dfc8bcb304a57107bf61c1b1509dbc85b74b78ec20d329dd4054a**

Documento generado en 22/09/2020 02:55:53 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00519-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JUAN CAMILO MORENO PACHÓN, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial - actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS y en contra de JUAN CAMILO MORENO PACHÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 10561**

1.1. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$548.000.00), por concepto de capital insoluto.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 3 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1740819cce4cff32ffd918179b73b8f23402e2b887ee028a28665021cd660114**

Documento generado en 22/09/2020 02:53:48 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00521-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adoso con el libelo genitor el título ejecutivo base de las pretensiones deprecadas (Contrato de arrendamiento).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0b4beb3eea4ac728fb577a5aac82cf61fd8a05262c89b3dcd3ec96ecd97d0ec**  
Documento generado en 22/09/2020 02:53:50 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00523-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

Revisado el libelo introductorio de la presente causa y sus anexos, observa el despacho que el documento aportado -promesa de compraventa- no ostenta las características de un título ejecutivo que permita demandar la obligación pretendida.

En efecto, el documento adosado al dossier, como base de la obligación deprecada, no ostenta los requisitos de fondo del título valor prescritos en el artículo 422 del C. G. del P. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ciertamente, la estipulación contenida en la cláusula octava del contrato indica que el documento presta mérito ejecutivo, empero, tal convención no subsana la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible que se pueda tramitar por conducto del proceso ejecutivo.

Téngase de presente que el ejecutante reclama como pretensión principal la suma de \$20.000.000.00 M/Cte., por saldo de la obligación contenida en la cláusula tercera de la promesa, no obstante, revisada la citada estipulación, de la misma no refulge el específico monto deprecado, puesto que las obligaciones pactadas aluden al pago de \$10.000.000.00 M/Cte. a la firma de la promesa, y al pago de \$70.000.000.00 M/Cte., al momento de elevar a escritura pública la compraventa el día 28 de octubre de 2019. Pese a ello, se señala que para la precitada fecha el promitente comprador habría sufragado ya la suma de \$60.000.000.00 M/Cte., exigiéndose el pago de los faltantes \$20.000.000.00 M/Cte., es decir, la pretensión principal del libelo genitor no está expresamente referida en el documento y su deducción implica elucubraciones que exigen un esfuerzo interpretativo que desacredita la calidad de título ejecutivo de la promesa adosada.

A ello se aúna que en los hechos de la demanda se indica que la suma reclamada de \$20.000.000.00 M/Cte., debía ser pagada a más tardar el 28 de febrero de 2020, prórroga que no se vislumbra por escrito a tenor de la cláusula sexta de la promesa, sin embargo, atendiendo tal supuesto fáctico puesto por la parte demandante en su escrito introductorio, se extraña prueba que complementa el documento aportado, que demuestre la observancia de la promitente vendedora de la cláusula cuarta del contrato, acatamiento que no aparece sujeto expresamente al pago del precio pactado para el día 28 de octubre de 2019.

En este sentido, conforme lo prescribe el canon 1609 del Código Civil, “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, en consecuencia, no se avizora el cumplimiento de la promitente vendedora, en el sentido de suscribir la escritura pública de compraventa en la calenda concertada, hecho que indefectiblemente determina la exigibilidad o no de la obligación reclamada a la contraparte, máxime cuando a decir de la misma parte demandante, el pago del monto restante del precio debía sufragarse a más tardar el día 28 de febrero de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha en la cual se debía suscribir la escritura pública por los contratantes.

Entonces, no es dable recurrir, bajo estas circunstancias, a la acción ejecutiva por cuanto no se logra demostrar que se está en posesión de un documento que de manera indiscutible prueba la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c992721a3480941399f61722c2db7502d837d75a67f89934404d40dc9bc51b4**

Documento generado en 22/09/2020 04:27:39 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00525-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS – COOPSERCOL, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YAZMIN DEL ROSARIO CHAVEZ GUTIERREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS – COOPSERCOL y en contra de YAZMIN DEL ROSARIO CHAVEZ GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré No.**

1.1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000.00), por concepto de capital insoluto.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 1 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. PATRICIA GÓMEZ PERALTA, identificada con C.C. No. 51.764.899 y T.P. No. 137.708 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdda382dc88bd3250ac446208857a72cc482aa5b226a252807db3fe9596210d9**

Documento generado en 22/09/2020 02:53:54 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00526-00

**Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

Estando la presente diligencia al Despacho para efectuar su revisión, en primera medida, se torna indispensable para este Juzgador traer a colación lo contenido del **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

*“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa que el presente asunto se sale de la órbita de este Juzgador.

Acotado lo anterior, se avizora que el asunto de la referencia corresponde a la comisión de un DESPACHO COMISORIO, el cual que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En segundo plano, teniendo en cuenta la **CIRCULAR CSJBTC19-75**, de fecha 08 de agosto de 2019, observa esta Judicatura que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, en aplicación de los artículos 37, 308 y 456 del Estatuto Civil Adjetivo, *“insiste en la necesidad de que la práctica de las diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados (...)”*, motivo suficiente para que en la parte dispositiva de este proveído se ordene devolver la comisión designada por el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE de Bogotá D.C.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia ante el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C, según lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento del Juzgado remitente (comitente) la **CIRCULAR CSJBTC19-75, del 08 de agosto de 2019, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que lo de su competencia.

**QUINTO: POR SECRETARÍA**, devuélvase la presente comisión al JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C, en atención a los pronunciamientos emitidos por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7047df50386a3e3014ba81d168a5fe8445d7d8fbf7a3b403b2ce55d4ce2ee08**

Documento generado en 22/09/2020 02:53:56 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00527-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

Auscultados el título base la ejecución deprecada, observa el despacho que no cumple con las formalidades de los artículos 773 y 774 del C. Co., toda vez que no se vislumbra en su contenido la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Téngase de presente que, para el preciso caso de la factura electrónica, el Decreto 2242 de 2015 prescribe en su artículo 4 como para su acuse de recibo:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

En el sub examine, como ya se manifestó, no se aportó prueba del acuse de recibo de la factura electrónica por ende no se tiene por satisfecho el requisito especial del título valor dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. CO.

Como consecuencia de lo expuesto la codificación mercantil dispone que, ante la ausencia de un requisito especial de la factura de venta, la misma no tendrá el carácter de título valor, ello sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b96f61f2247cfff26d602e17d1a71f826b9a2e00a315068df6de532f4e865c30**

Documento generado en 22/09/2020 02:53:58 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00528-00

**Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

La parte demandante, la ciudadana **YOLANDA BARRETO OVALLE**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **PAULA ANDREA PAZMIÑO BAUTISTA**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 20 de septiembre de 2019, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de procuradora judicial, formula **YOLANDA BARRETO OVALLE**, en contra de **PAULA ANDREA PAZMIÑO BAUTISTA**.

**SEGUNDO: DAR** a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, a fin de que aporte al plenario el envío de la demanda a la parte convocada, de acuerdo a las exigencias del Decreto 806 de 2020, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de rechazo.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto Adjetivo Civil, indicando los linderos actuales que identifican el bien inmueble, requisito preestablecido para este tipo de procesos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos,

y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente a la Profesional del Derecho **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, identificada con C.C. No. 52.251.416 y T.P No. 85.245 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e96102bbe4f68f334eafdd60cc4fcac95fd6acdaa761ac3437287bca41e0c8a**

Documento generado en 22/09/2020 03:10:21 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00529-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CARLOS ARTURO PAEZ APACHE, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CARLOS ARTURO PAEZ APACHE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 4097440007885415**

1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.988.446.00), por concepto de capital insoluto.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 10 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. **Pagare No. 207400106392**

2.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$24.681.367,35), por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.268.423,97), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.

2.3. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$204.394,55), por otros conceptos adeudados incorporados en el título valor deprecado.

2.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 10 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con C.C. No. 80.090.399 y T.P. No. 160.508 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15b4953a5cc394c3e77e477384a13a45a69f1b5078d3299e7c5b1ceab5b8f9c5**

Documento generado en 22/09/2020 03:10:26 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00530-00

**Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

Al revisar la presente demanda de DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO, presentada por **HÉCTOR AUGUSTO CABARCAS CUSSATTI**, por conducto de gestora judicial, siendo la parte demandada el señor **WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA**, el Juzgado observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional de la togada libelista.
4. Se advierte que en el inciso 3 del acápite de **“PRETENSIONES DE PAGO”**, la pretensión no es clara, toda vez que el pacto de cobro de honorarios exclusivamente le compete a la relación cliente – abogado, circunstancia que se sale de la órbita de este Juzgador. La Profesional del Derecho ajuste su conducta a las normas procesales.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: APORTAR** las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b9734984ff1633846fb5a36ecbd7b754aac3559b88085b9733a54726ed356a0**

Documento generado en 22/09/2020 03:10:29 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00531-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas está establecida en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

En el presente asunto la parte accionante, con base en el mecanismo de ejecución por pago directo, pretende que esta sede judicial procure la diligencia de aprehensión y entrega de un vehículo, empero, debe enfatizarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 *ejusdem*, compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en única instancia *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Corolario de lo dicho, la diligencia cuya práctica se solicita no alude a una competencia asignada por la codificación adjetiva civil a los Juzgados de Pequeñas Causas, por ende, es menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la diligencia por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Por Secretaría** ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dcbf135e6663666724fc409702feaa4c3db1d8bf565717875b7f605b5ce8099**

Documento generado en 22/09/2020 03:10:32 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00533-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB – FONTEBO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CARLOS CUERO CANO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB – FONTEBO y en contra de CARLOS CUERO CANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No.**

1.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$27.253.094.00), por concepto de capital acelerado.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.972.981.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 16 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 13,5% nominal anual.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. LUCIA AURORA MOJICA PARRA, identificada con C.C. No. 51.732.915 y T.P. No. 94.572 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc65bee9d39db80dc55bb918c728ebb061e5b282a67d58a2634f00a43cc6148**

Documento generado en 22/09/2020 03:10:38 p.m.